

Francisco CARPINTERO BENÍTEZ, *La crisis del Estado en la edad posmoderna*, Cizur Menor, Navarra, Aranzadi, 2012, 306 pp.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears

Palabras clave: crisis, Estado, modernidad, física, administración.
Keywords: crisis, State, modernity, physics, administration.

Hay libros que contienen muchas más intuiciones que afirmaciones rotundas, y que invitan a la reflexión. Pocos son aquellos libros que permiten ir desgranando ideas, apuntadas y sugeridas aquí y allí, dejando que el lector participe de forma activa en una experiencia formativa, insinuando más que afirmando. El volumen que aquí se presenta está adornado con estas características, que lo singularizan, por estar a medio camino entre el ensayo y la explicación de corte académico.

El profesor Francisco Carpintero ha dado a la luz una importante bibliografía sobre la filosofía del derecho medieval y moderno. Su posición privilegiada, como lector de autores y obras poco frecuentados, le ha llevado a trabar una producción intelectual erudita y original. *La crisis del Estado en la edad posmoderna* es una obra de reflexión madura, que quiere abrir un tema de debate sin excesivos dogmatismos. No es un libro de lectura fácil, en buena medida porque la temática que trata tampoco lo es. El autor avanza lentamente en su exposición, apuntando ideas y atando cabos que aparecen, aparentemente se desvanecen, y luego retornan.

El tema tratado, en sus líneas generales, supone un análisis comparado de los procesos físicos y jurídico-políticos desde el XVIII hasta la actualidad. El profesor Carpintero parte de la observación de que los razonamientos científicos durante el XVIII, el XIX y también del XX han operado de igual forma en la física y en el derecho (pp. 11 y 12). De esta forma, la arquitectura conceptual de la mecánica clásica (newtoniana) ayudó a la formación de un

pensamiento apriorístico (kantiano) que se tradujo en una concepción “liberal-clásica” del derecho y del Estado. Esta idea ha sido ya muy desarrollada por diferentes autores y no supone, en sí misma, una novedad.

Sí, en cambio, plantea mayor primicia su desarrollo histórico, puesto que la idea de Estado (en Francia y en Prusia) y, más adelante, en España y en toda Europa, se elaboró sobre un entramado conceptual complejo, que establecía una serie de ficciones sobre las personas (físicas y jurídicas) y las cosas, consignando solamente algunos de sus límites y creando una estructura apriorística para la política y para el derecho. El Estado contemporáneo, nacido al calor de la Revolución Francesa, pero ordenado por frías mentes calculadoras, se estableció a partir de las premisas apriorísticas de la física.

No hay que olvidar tampoco que esa física era deudora del *calculus* matemático moderno (aritmético y geométrico), sobre cuyas bases se proyectó. Tampoco debe dejarse de lado la idea de la dimensión económica de ese *calculus*, pues también tendría no pocas ramificaciones en el mundo del derecho. De hecho, el liberalismo inglés se asentó sobre esas bases y alcanzó un curioso maridaje con el formalismo científico, que acabó por destruir a la metafísica.

Ciertamente, cuando Kant indicó que la metafísica, a diferencia de las matemáticas y de la física, no era una ciencia, indicaba cuáles eran los paradigmas hacia los que todos los saberes tenían que converger en el futuro. No se trataba de volver a la especulación metafísica, que tantos y tan caros favores había prestado a la idea moderna de derecho y de ciencia (desde Suárez hasta Leibniz), sino de establecer un salto en el vacío: se tenía que establecer un derecho y una estructura política que siguiese el planteamiento de la pujante ciencia física.

Todo ello debía hacerse porque, como recordó Martínez Marzoa⁴, la Modernidad tardía era un proceso de uno-todo, en el que no existía alternativa ontológica a esa imbricación de lo físico y lo económico. No había espejos en los que mirarse, puesto que los grecorromanos resultaban ya inservibles para hacer frente a un proceso irreversible que tenía que unificar a todos los saberes por igual bajo el manto (y bajo el yugo) de la física, en beneficio del *calculus* burgués. Indica el profesor Carpintero que “la visión del mundo moderna era, empero, omniabarcante, y no podía permitir disidencias, porque abarcaba la física, la política, el derecho, la moral, y prácticamente toda reflexión que pudiera hacerse sobre los temas físicos y humanos” (p. 19).

⁴ F. MARTÍNEZ MARZOA, *El concepto de lo civil*, Ediciones Metales Pesados, Santiago de Chile, 2008, p. 23.

En el primero de los cuatro capítulos de este denso libro se muestra cómo el derecho y la política acabaron ajustándose a estas ideas de unidad y de exclusividad propias de la ciencia moderna. No puede decirse que ésta haya sido una idea novedosa en la obra de Carpintero Benítez quien, desde un tiempo para acá, ha mostrado un serio interés en el conocimiento del pensamiento kantiano (y lo mismo puede decirse de sus antecesores y sucesores)⁵.

Sin embargo, en el capítulo segundo, el autor avanza en las estructuras implícitas de los razonamientos científicos, mostrando el diálogo de sordos entre la física, la filosofía y el derecho. La siempre rebelde filosofía no quiso encuadrarse bajo el paradigma científico-físico, mientras que el derecho sucumbió a esa tentación. La filosofía, pese a la crisis metafísica provocada por Kant, no renunció (o no lo hizo por completo) a la ontología. Sin embargo, tal y como subraya el autor del libro “al descartar la consideración de las personas y de las cosas en los razonamientos jurídicos, las vertientes ontológicas fueron proscritas en el derecho” (p. 69).

Efectivamente, la tripartición romana de personas-cosas-acciones que había presidido la estructura del derecho romano, tenía, por las conexiones metafísicas desde la Edad Media hasta Leibniz, un poso ontológico que no podía ladearse. Autores como Alejandro Guzmán Brito han mostrado con brillantez en los últimos años algunos momentos destacados de ese itinerario conceptual⁶. Sin embargo, la univocidad tardomoderna debía superar la dualidad sujeto-objeto (persona-cosa) y acabó por destruir todas esas implicaciones ontológicas mediante la geometrización del derecho (p. 81), reduciendo primero a matemáticas y luego a física.

Indica Carpintero que “la nueva teoría del derecho, en su empeño para llegar a ser una ciencia estrictamente formal, hubo de enfrentarse a los intentos de describir al derecho según contenidos avalorativos, pero tampoco estuvieron claros en cada momento a los enemigos a los que combatían” (p. 71). Ésta ha sido una de las mayores habilidades del positivismo jurídico que, en dos siglos ha tenido que cambiar de frente y de enemigo para evitar a toda costa la moralización (e, implícitamente, la ontologización) del derecho.

⁵ F. CARPINTERO, *La Cabeza de Jano*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1989; *Los inicios del positivismo jurídico en Centroeuropa*, Actas, Madrid, 1993; Idem, *Derecho y ontología jurídica*, Actas, Madrid, 1993.

⁶ Véase, entre otros, A. GUZMÁN BRITO, “Historia de la atribución de categorías o predicamentos a “derecho” (“ius”)”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, núm. 33, 2011, pp. 273-317.

Indica con gran acierto el autor que “el positivismo jurídico ha avanzado históricamente conforme se ha cargado de contenidos morales, y hoy sobrevive gracias a su mayor *moralización*” (pp. 71-72).

Indicó MacIntyre, revisando a Foucault, que a finales del XVIII se había pasado de la persona de carne y hueso al ser humano supuesto (el sujeto trascendental)⁷. Si esta operación había tenido serias consecuencias en la esfera del derecho privado, también en el derecho público había permitido la comprensión del Estado como un ente trascendental. Al eliminarse los vínculos corporativos, propios de la Edad Media y de la Edad Moderna, el Estado, ya desde Hobbes (p. 91) quedó configurado como un gran ente indivisible y autónomo (como un átomo) a cuyo alrededor giraban los individuos (como si fuesen electrones).

En buena medida, esta reducción a la física llevaría aparejada una cosificación, tal y como denunció Marx. Escribe Carpintero que “la igualdad ha llegado a ser equivalente de intercambiabilidad y es –paradójicamente– la negación misma de la individualidad, pues este tipo de igualdad, en vez de constituir la base para la coordinación del desarrollo de las peculiaridades de cada hombre, significa la extinción de la individualidad, la indiferenciación característica de la orientación mercantil” (p. 73).

En su lectura de *El Capital* de Marx⁸, Martínez Marzoa subrayó también que la ontología moderna era la convertibilidad de todo ente en mercancía, de manera que el derecho (y los derechos) quedaban reducidos, no solamente a las leyes de la física, sino también a la estructura económica del capitalismo. Ambas reducciones quedan apuntadas en varios lugares del libro de Carpintero, quien no está sólo interesado en mostrar el proceso histórico, sino también en estudiar la descomposición de este anudamiento teórico que empezó con Hobbes y Kant y ha llegado a nuestros días con figuras como Habermas y Rawls (p. 125).

“Hoy son orilladas –indica Carpintero en el tercer capítulo– las alusiones a las posibles vertientes ontológicas de los razonamientos jurídicos en nombre normalmente de consensos ideales. Indicaba que es corriente suponer que los hombres hemos decidido crear instituciones políticas básicas mediante algún contrato siguiendo nuestros intereses, ideas o prejuicios” (p. 159). Esta imbricación entre el contractualismo y la abstracción es un rasgo

⁷ A. MACINTYRE, *Whose Justice? Which Rationality?*, University of Notre Dame Press, 1988, pp. 325-336.

⁸ F. MARTÍNEZ MARZOA, *La filosofía de “El capital” de Marx*, Taurus, Madrid, 1983.

propio del Estado contemporáneo y de la administración, a los que el autor dedica el extenso cuarto capítulo.

Ciertamente, la arquitectura de los poderes públicos, en contraposición con la sociedad civil, se dio a partir de una serie de abstracciones matemáticas y físicas, empezando por el concepto mismo de “espacio” (p. 219). La abstracción que antes he indicado con la persona física y trascendental, también queda manifiesta en la persona jurídica del Estado y de todos sus desarrollos análogos, al establecer que el derecho público era un contrato libre entre personas libres, de manera universal. Al decir de Kant, Rousseau, con su contrato social y su voluntad general, fue el Newton del mundo moral (p. 249): de estos ajustes entre la ciencia física, la política y el derecho salió, con todos sus problemas, el Estado contemporáneo y sus límites, puestos al descubierto en muchos casos por filósofos como Bergson que no abonaron esa visión científica del derecho y de la política.

La última parte del capítulo está destinada al estudio de la descomposición de las teorías físicas que sustentaron este Estado (la mecánica clásica), aunque este hecho todavía no ha tenido una repercusión directa en el mundo político-jurídico. Es decir, que tras las aportaciones de Planck, Heisenberg o Gödel no puede pensarse en un modelo jurídico-político análogo al de Kant o al de Kelsen. Recuerda Carpintero que “la osamenta ya blanca de la mecánica clásica muestra el fin de las aspiraciones constructivistas. La antigua ilusión de inervar algunos datos contingentes con legalidades de valor universal, al modo como Kant quería filtrar los móviles individuales empíricos a través de leyes universales o como Kelsen quiso exponer la vida jurídica a través de categorías puramente lógicas, ha perdido su base científica” (p. 301).

Frente al fracaso de esta teoría científica de la validez universal, Carpintero reivindica una vuelta a las personas y a la ontología. Indica que “sobre las personas no caben reglas universales: la consideración de las diferencias entre las cosas introduce la necesidad de atender a las exigencias de la ontología en el derecho, pero las personas ya somos irreductibles, y es redundante alegar nuestras diferencias” (p. 303). Y añade poco después “simplemente, reconocemos que el derecho, que ha surgido desde las personas y ha de dirigirse hacia las personas expresa una serie de valores a veces distintos de las personas mismas pero dependientes de ellas” (p. 304n.).

Con una vindicación de la persona como base desde la debe empezarse una teoría del derecho, el profesor Carpintero concluye mostrando la

siguiente paradoja, “que en primer término se declare el poder del Estado para, en un segundo momento, exceptuar de tal poder derechos puntuales de los seres humanos” (p. 306). Los derechos humanos resultan, así pues, un paso intermedio entre el monopolio administrativo del estado (la universalidad) y el reconocimiento de la persona como sujeto de derecho.

El ensayo tiene muchos más puntos de interés, que he soslayado en aras de comentar los que, a mi entender, devienen las tesis básicas. Antes de concluir cabe comentar que la bibliografía que frecuentemente aduce el autor (Hervada, Llano, Ollero, Polaino, etc.) no constituye el elenco de lecturas primordiales del autor, sino obras recientes, vinculadas con el tema y fácilmente consultables por el público. El profesor Carpintero se ha caracterizado por su buen conocimiento y manejo de los grandes autores de la historia del pensamiento jurídico, que están implícitamente en toda la obra. El peso inmarcesible de estas lecturas permite que en este libro resuenen ecos lejanos que, tal vez dificulten su lectura, pero que no simplifican una realidad tan compleja como la estudiada aquí.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears
e-mail: r.ramis@uib.es

Discover Book Depository's huge selection of Francisco Carpintero books online. Free delivery worldwide on over 20 million titles.Â La crisis del estado en la edad posmoderna. Francisco Carpintero BenÃtez. 01 Feb 2012.